

**ARBITRAJE DE ÁRBITRO ARBITRADOR EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO
Y DE DERECHO EN CUANTO AL FALLO**

Árbitro: Sr. Roberto Guerrero del Río

Fecha Sentencia: 4 de junio de 2004

ROL: 381

MATERIAS: Contrato de factoring internacional de exportación con cobertura de riesgo – cesión de crédito mercantil – factura de exportación – circunstancias constitutivas de riesgo crediticio, insolvencia del comprador de la mercadería.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XX Corporation dedujo demanda en contra de ZZ Servicios Financieros S.A. para obtener el pago de la cobertura de riesgo que le habría contratado, junto con la indemnización de perjuicios. En su demanda reconvenional, ZZ solicita al Tribunal que ordene resciliar la cesión de crédito y reembolsar el valor por él pagado, más intereses y reajustes.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código de Procedimiento Civil: Artículo 170.

Código Civil: Artículos 19 a 24, 1.438, 1.489, 1.545, 1.546, 1.553 N° 3, 1.556, 1.557, 1.558, 1.559, 1.560 a 1.566, 1.567 N° 1 y 1.568.

DOCTRINA:

De los términos del Contrato se desprende que la demandada debe responder en caso de insolvencia del comprador (importador extranjero), sin distinguirse si se trata de una insolvencia de derecho (quiebra) o de una insolvencia de hecho (riesgo comercial por no pago de la obligación) (Considerando N° 8).

En la relación existente entre XX y su comprador TR Corporation, no ha existido realmente una disputa comercial, sino que lo que ha ocurrido ha sido un incumplimiento por parte del comprador, el que ha tratado de justificarlo con posterioridad a las fechas en que debió pagar, y dentro de plazos absolutamente extemporáneos (Considerando N° 21).

No habiéndose configurado la situación de una disputa de carácter comercial, queda en evidencia que se trata de un riesgo crediticio (Considerando N° 24).

DECISIÓN: Se acoge la demanda principal y se rechaza la demanda reconvenional. Cada parte pagará sus costas del juicio y las comunes por mitades.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 4 de junio de 2004.

VISTOS:

A fs. 19, consta la resolución de fecha 9 de mayo de 2003 del Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, mediante la cual se designa como Árbitro Mixto a don Roberto Guerrero del Río, para conocer y resolver la controversia existente entre XX Corporation y ZZ Servicios Financieros S.A., en relación con el cumplimiento del Contrato de Factoring Internacional de Exportación celebrado entre ambas por escritura pública otorgada el 11 de octubre de 2001 en la Notaría de doña NT.

A fs. 22, rola la constancia de la notificación efectuada al Árbitro de su nombramiento, con fecha 9 de junio de 2003, ocasión en que éste aceptó el cargo, jurando desempeñarlo fielmente en el menor tiempo posible.

A fs. 23, consta la resolución del Árbitro, refrendada por el Secretario del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, de fecha 12 de junio de 2003, que da por constituido el compromiso y cita a las partes a comparendo para fijar procedimiento, determinar las materias del juicio arbitral y resolver cualquier otra materia atinente al arbitraje.

A fs. 27, rola el Acta del Comparendo celebrado el 25 de junio de 2003, en que las partes procedieron a precisar el objeto del arbitraje y acordaron las normas de procedimiento, sin perjuicio de aplicar, cuando fueren pertinentes, las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En esa Acta se precisa que el Árbitro ha sido designado en carácter de Árbitro mixto, de acuerdo con la cláusula decimoséptima del Contrato de Factoring Internacional de Exportación suscrito entre ellas con fecha 11 de octubre de 2001, copia del cual rola a fs. 4 y siguientes.

A fs. 33 y siguientes, rola la demanda interpuesta por XX en contra de ZZ.

En la demanda se solicita que se declare que la demandada está obligada a pagar a la demandante la suma de US\$ 73.749,26 (73.749,26 dólares de los Estados Unidos de América), más sus intereses máximos y reajustes, por aplicación de la cobertura de riesgo que la demandante habría contratado con la demandada; a que también se le indemnice por los perjuicios ocasionados, según determinación, en especie, monto y prueba que sería establecida en la etapa de ejecución del fallo, y que la demandada sea condenada a las costas de esta causa.

El fundamento de la demanda es la celebración de un Contrato de Factoring Internacional con Cobertura de Riesgo, que daría al exportador la seguridad de eliminar el riesgo por el no pago de las facturas de exportación, brindándole al efecto una protección o cobertura del 100% del riesgo impago, de modo que la demandada habría asumido la responsabilidad de pagar íntegramente dicho 100% en caso que el comprador no pagase el precio de la exportación, todo lo cual habría sido motivo esencial y determinante para la demandante para la celebración del referido contrato.

Agrega que, efectuada la exportación, la empresa importadora extranjera sólo abonó una parte del producto de la exportación, ascendente a US\$ 9.602,74, habiendo quedado impago el saldo de la factura, cuyo total ascendía a US\$ 83.356, saldo que, una vez restado el abono efectuado, ascendería a US\$ 73.749,26.

Indica que pese a los requerimientos desde mediados de enero de 2002 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, no le ha sido posible que la demandada asumiera su responsabilidad en el pago de la suma correspondiente a la llamada “cobertura de riesgo”, en circunstancias que incluso la demandante pagó por concepto de dicha cobertura una comisión de 0,8 % del valor de la factura comercial.

Todo lo anterior constituiría un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada.

Como fundamento de derecho para la demanda se invocan los Artículos 1.438, 1.489, 1.545, 1.546, 1.553 N° 3, 1.556 y siguientes, 1.559, 1.567 N° 1 y 1.568 del Código Civil.

A fs. 40, rola la resolución del Árbitro de fecha 1º de junio de 2003, en la que, atendido el tenor de la demanda, fija la cuantía del juicio en la suma de \$ 51.845.730.

A fs. 46 y siguientes, rola la contestación de la demanda formulada por ZZ y la demanda reconvenzional interpuesta en contra de la demandante.

En la contestación de la demanda, la demandada solicita que ella sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación de costas a la actora.

La demandada señala que no es efectivo que haya contraído la obligación de asegurar y garantizar el cobro íntegro del precio de venta, lo que no se sustenta en absoluto en el Contrato de Factoring Internacional de Exportación suscrito entre las partes.

Además, señala la demandada que no se dan los supuestos para que opere la responsabilidad contractual.

Indica que en el Contrato de Factoring Internacional de Exportación las partes convinieron que ZZ adquiriría a XX, quien le cedería y transferiría en forma exclusiva los créditos mercantiles de ésta en operaciones de exportación, que en el mismo contrato se estipularían los requisitos que deberían reunir dichos créditos mercantiles que se cederían, de manera que ese contrato sólo contiene las condiciones generales de la cesión de créditos del cliente al factor, y que ZZ no contrajo obligación de pagar a XX a todo evento el 100 % de la factura de venta en el caso que el comprador extranjero no lo hiciera.

Agrega que en ejecución del Contrato de Factoring Internacional de Exportación las partes celebraron Contrato de Cesión de Crédito Mercantil de Exportación, en virtud del cual la demandante cedió a la demandada una factura de exportación y el crédito que consta en ella, cuyo precio se fijó en la suma de \$ 58.314.059, que la demandada pagó con \$ 17.413.233 en dinero efectivo y el saldo de \$ 40.900.826, se pagaría a partir de los tres días hábiles contados desde que la demandada recibiera el producto de la cobranza y quedaren liberados los fondos. Precisa que, por la cesión del crédito, XX quedó responsable de la existencia del crédito cedido y de la solvencia presente y futura del deudor, habiéndose pactado además que en todo caso XX debería responder a ZZ ante el rechazo de la mercadería por parte del comprador por cualquier circunstancia y en general por cualquier disputa referente a la mercadería misma. Consecuencialmente, en el evento que por cualquier causa no se pagare la factura, ZZ podría descontar el saldo del precio adeudado o bien debería ser reembolsado directamente por XX.

Indica que el pacto, según el cual XX debería responder a ZZ ante el rechazo de la mercadería por parte del comprador, es fundamental en la litis, pues el comprador no sólo no aprobó a satisfacción la mercadería recibida, sino que la rechazó, rechazo del cual XX fue informado por ZZ, lo que dio origen a un conflicto que hasta la fecha no se resuelve.

Añade la demandada, que en la cláusula duodécima del Contrato Internacional de Factoring de Exportación, las partes previeron las consecuencias para el caso que se produjeran incidencias en el cobro de los créditos por motivos distintos a la insolvencia del comprador, habiéndose estipulado que en este caso ZZ procedería de inmediato a "retroceder" la cesión de los créditos controvertidos al cliente, quedando resciliada la cesión. Esta facultad de retroceder la cesión de los créditos controvertidos al cliente y la subsiguiente resciliación, serían incompatibles con la obligación de pagar a XX a todo evento e íntegramente el precio de la factura de venta en caso que el comprador no lo hiciera.

Precisa también que el no pago de la factura no proviene de la insolvencia del comprador sino de un conflicto de otra índole, ya que éste no sólo no aprobó a satisfacción la mercadería recibida, sino que la rechazó.

Insiste en que el no pago de la factura por el comprador no tiene como causa su insolvencia ni está en juego el riesgo crediticio, sino que se está en presencia de un conflicto entre vendedor y comprador. Por no tratarse de un supuesto de riesgo crediticio, ZZ no estaría obligada a efectuar pago alguno a XX.

Respecto de la pretensión de la demandante de que la demandada sea condenada a pagar indemnización de perjuicios, señala que ello supone un incumplimiento contractual, esto es, que no ejecute total o parcialmente el contrato o que retarde el cumplimiento del mismo, circunstancias que no se han producido y por lo cual haría improcedente tal indemnización de perjuicios.

A su vez, en la demanda reconvenional interpuesta por ZZ en contra de XX, aquélla solicita que el Árbitro declare:

- a) Resciliada la cesión de crédito mercantil de exportación que da cuenta la escritura pública de cesión de crédito de fecha 11 de octubre de 2001 celebrada entre las partes;
- b) Que en virtud de dicha resciliación XX deberá reembolsar a ZZ la suma de \$ 17.413.233 pagada por esta última en relación con el crédito disputado, más intereses y reajustes desde la fecha de notificación de la demanda reconvenional y hasta el pago efectivo;
- c) Que XX, a partir de la fecha de la resciliación, es el único y legítimo titular del crédito disputado, quedando ZZ exonerado de cualquier obligación; y
- d) Que la demandada debe pagar las costas del juicio.

Como fundamento de esta demanda reconvenional, ZZ señala que celebró el Contrato de Cesión de Crédito Mercantil de Exportación y Mandato Especial e Irrevocable con XX, la cual cedió y transfirió a la primera la factura de exportación señalada en el anexo del contrato, factura de exportación emitida por XX con fecha 4 de septiembre de 2001 a nombre de TR por la suma de US\$ 83.352, con vencimiento al 2 de noviembre de 2001. Esta cesión se realizó en ejecución del Contrato de Factoring Internacional de Exportación celebrado entre las partes y que ha sido citado anteriormente.

Precisa que el precio de la cesión fue la suma de \$ 58.314.059 que ZZ pagó con \$ 17.413.233 al contado en dinero efectivo y el saldo a partir de los tres días hábiles desde que recibiera el producto de la cobranza de la factura y quedaren liberados los fondos.

Agrega que según la cláusula quinta de la escritura de cesión, XX quedó responsable de la existencia del crédito cedido y de la solvencia presente y futura del deudor y que además debería responder en todo caso ante el rechazo de la mercadería por parte del comprador, por no corresponder a la señalada en la orden de compra, ya sea por su calidad, cantidad, características técnicas, atraso en los plazos de entrega o cualesquiera otros factores relativos a las mercaderías mismas y en general cualquier otra disputa referente a la mercadería.

Señala que como consecuencia de lo anterior se convino que en el evento que por cualquier causa no se pagara la factura o el deudor pagara directamente al cedente, ZZ descontaría el saldo de precio o bien sería reembolsado directamente por el cliente, y que también si las líneas confirmadas en el exterior para los importadores de la cedente fueran canceladas o excedieran los márgenes de aprobación, ésta sería responsable del pago de los créditos cedidos, incluso para el caso de insolvencia presente o futura de los terceros cedidos.

Finalmente, invoca la cláusula duodécima del Contrato de Factoring Internacional de Exportación en la cual se estipuló que si se produjeran incidencias en el cobro de los créditos por motivos distintos de la insolvencia del comprador, u otras razones allí invocadas que no inciden en este juicio, ZZ tendría derecho a retroceder la cesión de los créditos controvertidos al cedente, quedando resciliada la cesión y debiendo el cliente reembolsar toda suma de dinero pagada por ZZ con relación a los créditos disputados, siendo el cliente a partir de dicha fecha único y legítimo titular de los créditos disputados, quedando el factor exonerado de cualquier obligación.

Precisa que diversos hechos distintos de la insolvencia del comprador determinaron que éste no pagara el precio de venta al vencimiento de la factura, situación que persiste a esta fecha. Estas circunstancias no serían constitutivas de riesgo crediticio. Agrega al respecto, que el comprador no sólo no aprobó a satisfacción la mercadería recibida, sino que la rechazó, rechazo del cual XX fue informada por ZZ, invocando entonces el derecho contractual emanado de la cláusula duodécima del Contrato de Factoring Internacional de Exportación para fundamentar la petición de retroceder la cesión del crédito controvertido y obtener la resolución de la cesión de crédito celebrada entre las partes, solicitando en consecuencia, que se declare que XX debe reembolsar toda suma de dinero pagada por aquélla en relación con el crédito disputado, y por tanto pasando XX a ser único y legítimo titular de los créditos disputados y quedando ZZ exonerado de cualquier obligación.

A fs. 65 y siguientes, rola la contestación de la demanda reconvenzional.

En la contestación a la demanda reconvenzional, XX solicita que ésta sea rechazada en todas sus partes, y se declare que debe reconocerse la vigencia y exigibilidad del Contrato de Cesión de Crédito ya que no existen fundamentos para que pueda declararse resciliado. Asimismo niega y rechaza la afirmación de que exista o haya existido disputa comercial alguna entre XX y su comprador extranjero, que habilite a la demandante reconvenzional para eludir el pago del crédito a que ZZ estaría obligada, y finalmente rechaza el cobro de la suma de \$ 17.413.233, cantidad que habría sido íntegramente reembolsada por XX a ZZ con anterioridad a la demanda.

Sostiene en esta contestación de la demanda reconvenzional, que no sería efectiva la afirmación de ZZ en cuanto a que ésta no habría asegurado ni garantizado el cobro íntegro del precio de venta a todo evento, insistiendo por las razones que invoca en el mismo escrito que el contrato de cesión de crédito es plenamente válido en todas sus partes, estando ZZ obligada a su cumplimiento.

Agrega también que no existe una disputa comercial entre XX y su comprador respecto de las mercaderías exportadas, dando diversas razones para demostrar que hubo aprobación técnica de las mercaderías exportadas desde Chile y recibidas en Capetown, que no hubo reclamo, queja, cobro o discrepancia que haya sido avisada o notificada al banco comercial por el comprador extranjero y, en abono de lo anterior, que tampoco hubo disputa con otros despachos efectuados por XX a competidores de TR, todo lo cual demostraría que no existió disputa, discrepancia, conflicto, disputa comercial o riesgo técnico alguno que dieran lugar a eximir a ZZ del cumplimiento de la cobertura del riesgo comprometida en la operación.

A fs. 69 vta., rola la resolución del Árbitro en la cual se establece un plazo para complementar los escritos tanto de demanda, contestación a la demanda, demanda reconvenzional y contestación a la demanda reconvenzional, y en la cual determina que no será necesario dar lugar a los trámites de réplica y dúplica.

A fs. 70, consta el escrito de XX mediante el cual complementa la contestación de la demanda reconvenzional.

A fs. 71 y siguientes, consta el escrito de ZZ, que complementa sus escritos de demanda reconvenzional y de contestación a la demanda principal.

A fs. 91 vta., el Árbitro llama a las partes a conciliación, determinando que las citará separada o conjuntamente, según lo vaya estimando conveniente para resolver si es posible llegar a una conciliación en el más breve plazo posible.

A fs. 102, consta la resolución del Árbitro en la cual determina que no ha sido posible obtener una conciliación, pese a las conversaciones directas que tuvo con las partes.

Atendido lo anterior y en la misma resolución, recibe la causa a prueba y fija los puntos sobre la cual ésta debe recaer.

Los puntos de prueba fijados son los siguientes:

- 1) Cumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Factoring Internacional de Exportación suscrito entre las partes.
- 2) Si entre las partes se contrató un seguro de riesgo del pago del precio, esto es, si la demandada contrajo la obligación de pagar a la demandante, a todo evento, el precio de la factura correspondiente a la exportación en caso que el comprador no lo hiciera.
- 3) Si la eventual asunción de responsabilidad por parte de la demandada fue motivo esencial y determinante para la demandante, para celebrar el contrato.
- 4) Si se pactó y pagó una comisión por seguro de crédito.
- 5) Si el comprador de la mercadería rechazó ésta en razón de calidad u otra causa y si existe una disputa comercial entre XX y su comprador.
- 6) Si XX está obligada a responder ante la demandada por el rechazo de la mercadería por parte del comprador.
- 7) Si se ha configurado o no el riesgo crediticio.
- 8) Efectividad del pago por parte de la demandante a la demandada de la suma de \$ 17.413.233.
- 9) Perjuicios sufridos por la demandante.

A fs. 116, consta la resolución del Árbitro en la cual, resolviendo sobre una solicitud de la demandada para un aumento extraordinario del término de prueba, para rendirla fuera del país, no se da lugar a lo solicitado.

A fs. 118 y siguientes, constan las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante.

La parte demandada no presentó testigos a declarar.

A fs. 123 y siguientes, consta el escrito de la parte demandada mediante la cual se acompañaron diversos documentos, los que fueron agregados al Cuaderno de Documentos N° 1.

A fs. 127 y siguientes, el demandante acompaña diversos instrumentos, los que fueron agregados al Cuaderno de Documentos N° 2.

A fs. 134, consta la resolución de fecha 10 de noviembre de 2003, mediante la cual el Árbitro deja constancia de haber vencido el término probatorio y declara que empieza a correr el plazo para formular observaciones a la prueba.

A fs. 134 vta., consta la resolución del Árbitro de fecha 10 de noviembre de 2003, mediante la cual prorroga el plazo para dictar sentencia por el término de 6 meses contados desde el 9 de diciembre de 2003.

A fs. 136 y siguientes, constan las observaciones a la prueba formuladas por la demandante y a fs. 139 y siguientes las observaciones formuladas por la demandada.

A fs. 154 vta., el Árbitro cita a las partes para oír sentencia, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver que pueda decretar.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la demandante ha presentado su demanda invocando el incumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Factoring Internacional de Exportación, celebrado entre las partes por escritura pública otorgada el 11 de octubre de 2001 ante la Notario Público doña NT.

Segundo: Que en la demanda se ha solicitado se condene a la demandada, derivado del incumplimiento del contrato antes referido, al pago de la suma de US\$ 73.749,26, más sus máximos intereses y reajustes, y se declare que la demandada debe indemnizar a la demandante los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, según determinación que en su especie y monto y pruebas sería establecida en la etapa de ejecución del fallo.

Tercero: Que la demandada ha contestado expresando no ser efectivo que hubiere contraído la obligación de asegurar y garantizar el precio íntegro de la venta de la operación de exportación, por cuanto ello no se sustenta en absoluto en el Contrato de Factoring Internacional de Exportación suscrito entre las partes, además de que no se darían los supuestos para que operara la responsabilidad contractual.

Cuarto: Que en íntima relación con el Contrato de Factoring Internacional de Exportación, y para su ejecución, las partes celebraron un Contrato de Cesión de Crédito Mercantil de Exportación, que permite la materialización del primero, y en virtud del cual la demandante cedió a la demandada una factura de exportación y el crédito que consta en ella.

Quinto: Que en lo medular de la pretensión de la demandante, se sostiene que la demandada asumió la obligación de proteger el 100 % de la cobertura de riesgo proveniente de la operación de exportación, lo que se debiera materializar en el pago de la totalidad de la factura que en su oportunidad la demandante emitió al comprador y que éste debía pagar.

Sexto: Que adicionalmente la demandante ha sostenido que para ella fue una razón esencial para celebrar el Contrato de Factoring Internacional de Exportación, la obligación que asumiría la demandada de responder en la forma que se ha señalado por el 100% del valor de la exportación.

Séptimo: Que del tenor del Contrato de Factoring Internacional de Exportación surge la obligación de parte de la demandada de comprar los créditos que en su oportunidad se individualizaren y respecto de lo cual se hubiere convenido, y de pagar el precio por dichos créditos en los términos pactados.

Octavo: Que al tenor de los términos del Contrato, especialmente en su cláusula duodécima, se desprende que la demandada debe responder en caso de insolvencia del comprador (importador extranjero), sin distinguirse si se trata de una insolvencia de derecho (quiebra) o de una insolvencia de hecho (riesgo comercial por no pago de la obligación).

Lo anterior se corrobora, entre otros antecedentes, por las cartas-oferta de servicios al exportador emitidas por ZZ, copias de las cuales se agregaron bajo los N° 2 y 3 en el Cuaderno de Documentos N° 2.

En el primero de estos mismos documentos se formula una clara distinción y precisión entre insolvencia, de hecho y de derecho, y situaciones no consideradas en la cobertura, como son la disputa comercial o el riesgo técnico.

Noveno: Que derivado de todo lo anterior, como primer punto esencial para la solución de este conflicto, es decir, para determinar si hubo o no incumplimiento de contrato, es básico resolver si el no pago por parte del comprador extranjero de la factura correspondiente al valor de la exportación se debió a una insolvencia de éste o a otros motivos distintos, y en especial si existió al respecto una disputa comercial entre comprador y vendedor.

Décimo: Que de acuerdo a la prueba rendida en el proceso, se concluye que no ha existido una disputa comercial entre XX (exportador) y su comprador (TR Corporation).

En efecto, más bien se trató de una situación en que el comprador, por razones de tipo comercial, se vio en la disyuntiva de determinar que el valor que estaba pagando por la mercadería no era el conveniente para sus intereses, por dificultades en su comercialización, y en virtud de lo anterior trató de invocar otras razones para evitar el pago del precio convenido (como por lo demás lo acepta la demandada en el escrito de contestación de la demanda, a fs. 53, aun cuando estas razones las califica como un conflicto entre comprador y vendedor).

Lo anterior se demuestra por la circunstancia de que no hubo ni se ha acreditado un reclamo oportuno respecto de la mercadería, como se previó en el Sales Contract de 27 de julio de 2001, cuya copia se agregó como N° 14 del Cuaderno de Documentos N° 2; que más bien cabe presumir la Calificación de Cumplimiento de SABS, organismo gubernamental sudafricano que declara apto el producto para consumo, toda vez que el producto se comercializó; que no aparecen o se han demostrado aspectos discutibles sobre la calidad de la misma, y que con posterioridad han surgido argumentaciones tendientes a justificar la posición de incumplimiento por parte del comprador, lo que incluso se confirma con la solicitud de ampliación de plazo para el pago, solicitada por el comprador y aceptada por el vendedor, como consta de la correspondencia cuyas copias se agregan bajo los N° 21 y 22 del Cuaderno de Documentos N° 2 y con referencias a pérdidas financieras derivadas de la dificultad para vender la mercadería, según se señala en el documento N° 27 del mismo Cuaderno de Documentos.

No resultan convincentes, por otra parte, argumentaciones esgrimidas por TR y/o sus abogados, en cartas o documentos cuyas copias aparecen agregadas en el Cuaderno de Documentos N° 1 (Documentos N° 10 y 6).

Undécimo: Que no habiendo una disputa comercial, de riesgo técnico o de otra naturaleza semejante entre comprador y vendedor, puede concluirse que más bien se trata de una situación de insolvencia de hecho del comprador, consistente en el no pago de su obligación, lo que configura en la especie un riesgo crediticio.

Lo anterior se demuestra, además de los documentos ya citados, con los siguientes antecedentes:

- a) Copia del correo electrónico agregado como N° 28 del Cuaderno de Documentos N° 2, emanado de ZZ Internacional Factoring, que es la misma compañía demandada.
- b) Documento agregado como N° 27 en el Cuaderno de Documentos N° 2, emanado de AB & Partners, abogados del comprador.
- c) Documento N° 26 del Cuaderno de Documentos N° 2.
- d) Documentos N° 8 y 9 del Cuaderno de Documentos N° 1.

Duodécimo: Que nada demuestra, de acuerdo a los antecedentes del proceso, que XX hubiere estado obligada en este caso concreto a responder ante la demandada por el rechazo de la mercadería por parte del comprador, toda vez que este rechazo, como ya se dijo, de existir efectivamente fue extemporáneo y más bien se trata de un pretexto para dejar de cumplir su obligación.

Decimotercero: Que más allá de cualquier terminología que se haya usado y la forma en que se haya implementado el Contrato de Factoring Internacional de Exportación y su complemento necesario, el Contrato de Cesión de Crédito Mercantil, se ha demostrado que hubo por parte de la demandada una oferta de asumir responsabilidad por la negociación de documentos correspondientes a facturas de exportación, y por parte de la demandante de celebrar el contrato en consideración a que se le respondería del pago del precio de la factura correspondiente a la exportación, en el evento que el comprador extranjero no lo hiciera.

Lo anterior se puede apreciar, entre otros, en los siguientes documentos:

- a) Documento N° 2 del Cuaderno de Documentos N° 2.
- b) Documento N° 3 del Cuaderno de Documentos N° 2.
- c) Documento N° 6 del Cuaderno de Documentos N° 2.

Decimocuarto: Que como consta de la documentación individualizada en el considerando precedente, y además de los instrumentos agregados bajo el N° 8, 8 A y 8 B, del Cuaderno de Documentos N° 2, para la demandante esta eventual asunción de responsabilidad por parte de la demandada constituyó motivo esencial y determinante para la celebración del Contrato de Factoring Internacional de Exportación.

Decimoquinto: Que como se ha acreditado con prueba testimonial, la naturaleza de los Contratos de Factoring Internacional de Exportación que ha celebrado ZZ con sus clientes ha significado asegurar a éstos el pago de la totalidad de los valores de la exportación, razón por la cual en su momento ZZ ha adelantado parte importante del valor total de la exportación, comprometiéndose a pagar el resto en los plazos que se supone recibirá el pago efectivo del importador extranjero.

Decimosexto: Que, adicionalmente, para confirmar el carácter de una especie de seguro de crédito a la exportación, y más allá, como ya se dijo, de la denominación que a los contratos hayan asignado las partes, consta que se pagó una comisión por seguro de crédito, denominada en este caso "comisión de riesgo", según se desprende del documento agregado con el N° 7 del Cuaderno de Documentos N° 2.

Decimoséptimo: Que no obstante que en el Contrato de Factoring Internacional de Exportación se estipularon las condiciones generales de la operación y de la cesión de créditos que debería efectuar el cliente a favor del factor, de los términos de ambas operaciones, de la oferta de las mismas y de la documentación intercambiada entre las partes, puede concluirse que la demandada contrajo la obligación de pagar a la demandante a todo evento el 100 % de la factura de venta en el caso de que el comprador extranjero no lo hiciera, derivado de su insolvencia.

Decimooctavo: Que la demandada ha interpuesto demanda reconvenional, solicitando se declare resciliada la cesión de crédito mercantil de exportación de que da cuenta la escritura pública celebrada entre las mismas partes también con fecha 11 de octubre de 2001 ante la Notario doña NT, cuya copia rola a fs. 93, y que en virtud de dicha resciliación la demandante y demandada reconvenional debiera reembolsar a ZZ la suma de \$ 17.413.233, pagada por esta última en relación con el crédito disputado, más intereses y reajustes desde la fecha de notificación de la demanda reconvenional y hasta el pago efectivo y que XX, a partir de la fecha de la resciliación es el único y legítimo titular del crédito disputado, quedando ZZ exonerado de cualquier obligación.

Decimonoveno: Que, como fundamento de su demanda reconvenional, ZZ invoca que de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato de Cesión de Crédito Mercantil de Exportación y Mandato Especial e Irrevocable, XX quedó responsable de la existencia del crédito cedido y de la solvencia presente y futura del deudor y que además debería responder en todo caso ante el rechazo de la mercadería por parte del comprador, agregando que en el evento que por cualquier causa no se pagara la factura o el deudor pagara directamente al cedente, ZZ descontaría el saldo de precio o bien sería reembolsado directamente por el cliente, por lo cual este último sería responsable del pago de los créditos cedidos, incluso para el caso de insolvencia presente o futura de los terceros cedidos.

Vigésimo: Que adicionalmente el demandante reconvenional ha expresado que hubo hechos distintos de la insolvencia del comprador que determinarían que éste no pagara el precio de compra al vencimiento de la factura, situación que persistiría hasta la fecha, las cuales no serían constitutivas de riesgo crediticio, ya que el comprador no sólo no aprobó a satisfacción la mercadería recibida, sino que la rechazó, rechazo del cual la demandada reconvenional fue informada oportunamente, todas las cuales configuran las razones para la petición de retroceder en la cesión del crédito controvertido y obtener la resolución de la cesión de crédito celebrada entre la partes, lo que generaría la obligación de XX de reembolsar de toda suma de dinero pagada por ZZ en relación con el crédito disputado.

Vigésimo Primero: Que según se ha establecido en considerandos anteriores, en la relación existente entre XX y su comprador TR, no ha existido realmente una disputa comercial, sino que lo que ha ocurrido ha sido un incumplimiento por parte del comprador, el que ha tratado de justificarlo con posterioridad a las fechas en que debió pagar, y dentro de plazos absolutamente extemporáneos, en la circunstancia de un rechazo de la mercadería.

Vigésimo Segundo: Que en todo caso se ha entendido por disputa comercial entre importador y exportador todas aquellas que dicen relación con la calidad del producto, riesgo técnico, u otra de esa naturaleza, pero no las relativas a la insolvencia del importador.

Vigésimo Tercero: Que los reclamos sobre calidad del producto se deben plantear dentro de un plazo muy breve desde la llegada de la mercadería al destino de importador, lo que no ocurrió en la operación de exportación de autos.

Vigésimo Cuarto: Que no habiéndose configurado la situación de una disputa de carácter comercial, queda en evidencia que se trata de un riesgo crediticio, como consecuencia de lo cual se concluye que carecen de fundamento las razones invocadas para la demanda reconvenional.

Vigésimo Quinto: Que habiéndose acreditado el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, procede que, además de los pagos directos derivados de las obligaciones incumplidas, pague las indemnizaciones de perjuicios que procedan.

Vigésimo Sexto: Que ambas partes han pedido se condene a la otra a las costas de la causa.

Vigésimo Séptimo: Que no obstante todo lo que se ha expuesto, en la opinión de este Árbitro han existido razones fundadas tanto para presentar la demanda, como para oponerse a la misma y efectuar la correspondiente demanda reconvenzional, razón por lo cual lo procedente es que cada una de las partes absorba sus respectivas costas, tanto procesales como personales.

Vigésimo Octavo: Que respecto de las sumas adeudadas por la demandada, éstas deben ser restituidas por el valor equivalente en dólares de acuerdo al saldo no pagado, lo que implica que no procede reajuste, pero sí intereses. Que los intereses deben corresponder al interés corriente, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago efectivo.

Vigésimo Noveno: Que aun cuando la demandada ha solicitado se decrete como medida para resolver ordenar se trajera a la vista copia del expediente del juicio seguido ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, este Árbitro ha estimado que atendidos los antecedentes del proceso no es necesario dictar esa medida.

Trigésimo: Que respecto de la suma de \$ 17.413.233, que la demandada señala se le adeudaría por parte de la demandante, y que correspondería a un anticipo del precio de la exportación se ha acreditado en autos no ser ello efectivo, y que la demandante ha reembolsado esa suma, equivalente en su origen a US\$ 24.840, según se acreditó con los documentos signados con los N° 7, 9, 10, 11, 12, 12 B y 13 del Cuaderno de Documentos N° 2; en consecuencia la totalidad del saldo adeudado por concepto de la factura de exportación asciende a lo indicado en la demanda, esto es, US\$ 73.749,26 (73.749,26 dólares de los Estados Unidos de América).

Trigésimo Primero: Que habiendo sido también analizada la prueba documental acompañada por la demandada y que consta del Cuaderno de Documentos N° 1, ella no refuta las conclusiones consignadas en los considerandos precedentes, habiendo incluso coincidencia de algunos documentos.

Trigésimo Segundo: Que no obstante que por resolución de fecha 1° de junio de 2003, que rola a fs. 40, el Árbitro fijó la cuantía del juicio en la suma de \$ 51.845.730, equivalente a esa fecha de US\$ 73.749, debe tenerse presente que esa suma debe aumentarse en la cantidad de \$ 17.413.233 solicitada reembolsar en la demanda reconvenzional.

Trigésimo Tercero: Que no fue posible lograr un avenimiento entre las partes según lo propuso el Árbitro en diversas oportunidades, incluso antes de dictar sentencia.

Y considerando, además, lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en los Artículos 19 a 24, 1.438, 1.489, 1.545, 1.546, 1.553 N° 3, 1.556, 1.557, 1.558, 1.559, 1.560 a 1.566, 1.567 N° 1 y 1.568 del Código Civil.

RESUELVO:

- 1°. Se acoge la demanda, en cuanto se condena a ZZ Servicios Financieros S.A. a pagar a XX Corporation, la suma de US\$ 73.749,26 (73.749,26 dólares de los Estados Unidos de América), suma que podrá pagarse alternativamente en moneda extranjera o en pesos por el equivalente de la moneda extranjera a la fecha del pago según el tipo de cambio vendedor certificado por el Banco Central de Chile.

La suma antes determinada deberá pagarse más sus intereses, correspondiendo éstos al interés corriente certificado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, entre la fecha de la presentación de la demanda y la fecha del pago efectivo.

- 2°. Se declara que ZZ debe indemnizar a XX los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones, según determinación en especie, monto y prueba que deberá ser establecida en etapa de ejecución del fallo.
- 3°. Se rechaza la demanda reconvenzional interpuesta por ZZ en contra de XX.
- 4°. Cada parte deberá pagar la mitad de las costas procesales y demás gastos del arbitraje.
- 5°. Será de cargo de cada parte el pago de sus costas personales del juicio.
- 6°. Se declara que la cuantía del juicio ascendió a la suma de \$ 69.258.963, que equivale a la fecha de este fallo a UF 4.087,34.

Sin perjuicio de los testigos que suscriben esta sentencia, autorícese ella, en su carácter de ministro de fe, por el Secretario del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

Hecho lo anterior, notifíquese esta sentencia personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad en la Secretaría del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

Señor Roberto Guerrero del Río, Juez Árbitro. Testigos, J.L. y S.G.

Autorizó señora Karin Helmlinger Casanova, Secretaria del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.